



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002075-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3326-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : DORA NATALIA PORTUGAL ARCE  
**ENTIDAD** : INSTITUCIÓN EDUCATIVA Nº 7072 “SAN MARTÍN DE PORRES”  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
 CONCURSO PÚBLICO

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora DORA NATALIA PORTUGAL ARCE contra el acto administrativo contenido en la Respuesta de Reclamo del 6 de junio de 2018, emitido por el Comité de Evaluación de Contratación de Personal Administrativo de la Institución Educativa Nº 7072 “San Martín De Porres”; toda vez que los recursos administrativos no pueden ser ejercitados de manera simultánea.*

Lima, 29 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Expediente Nº 654, del 5 de junio de 2018, la señora DORA NATALIA PORTUGAL ARCE, en adelante la impugnante, presentó ante la Dirección de la Institución Educativa Nº 7072 “San Martín de Porres”, en adelante la Entidad, su reclamo contra la publicación del Cuadro de Méritos Preliminar del 4 de junio de 2018, solicitando se revoque y/o se declare la nulidad por vulnerar el debido procedimiento administrativo. Ello en el marco de su postulación en el Proceso de Contratación de Personal Administrativo y Profesionales de la Salud aprobado por Resolución de Secretaría General Nº 346-2016-MINEDU, en adelante el proceso.
2. Con Expediente Nº 659, del 6 de junio de 2018, la impugnante solicitó el cumplimiento de la Resolución de Secretaría General Nº 346-2016-MINEDU.
3. Mediante Expediente Nº 660, del 6 de junio de 2018, la impugnante solicitó la exclusión del proceso de selección de las postulantes que no cumplían con los requisitos del referido proceso.
4. A través del acto administrativo contenido en la Respuesta de Reclamo, del 6 de junio de 2018, la Comisión de Evaluación de Contratación de Personal Administrativo de la Entidad emitió pronunciamiento sobre los expedientes previamente señalados, concluyendo que los reclamos de la impugnante eran

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

infundados, debido a que las pruebas presentadas no son determinantes. Asimismo, convirtió los resultados preliminares del proceso en los resultados finales.

5. Mediante Expediente N° 669, del 7 de junio de 2018, la impugnante presentó recurso de reconsideración contra la referida decisión, requiriendo se cumpla con la Resolución de Secretaría General N° 346-MINEDU y, por ende, se le adjudique la plaza a la cual postuló.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 11 de junio de 2018 la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Respuesta de Reclamo, del 6 de junio de 2018, solicitando se declare su nulidad y se emita la resolución que apruebe su contrato para el año 2018, en virtud de los siguientes argumentos:
  - i. No está de acuerdo con el puntaje que se le consignó en los resultados preliminares.
  - ii. Los demás postulantes no han cumplido con todos los requisitos.
  - iii. Existe vínculo familiar entre un integrante de la comisión y un postulante, conforme lo demostró en su recurso de reconsideración de fecha 7 de junio de 2018.
7. El 22 de junio de 2018, la impugnante adjuntó pruebas instrumentales, señalando haber acreditado se le considere como acreedora a la plaza de contrato de personal administrativo en la Entidad.
8. Con Oficios N°s 920 y 1042-2018-MINEDU-DIR-UGEL 01/AAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. Mediante Oficio N° 1173-2018-MINEDU/UGEL.01-AAJ, del 24 de septiembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 solicitó al Tribunal copias fedateadas del expediente administrativo, a fin de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante contra la Resolución Directoral N° 8185-2018-UGEL 01<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cabe señalar que dicho acto administrativo es de fecha 7 de agosto de 2018 y a través del mismo se resolvió aprobar el contrato por servicios personales de la señora de iniciales C.K.P.Y.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Respuesta de Reclamo del 6 de junio de 2018.

14. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la decisión contenida en la Respuesta de Reclamo del 6 de junio de 2018, se advierte que este fue presentado el 11 de junio de 2018, es decir, con posterioridad al 7 de junio de 2018, fecha en la que interpuso el recurso de reconsideración contra el mismo acto administrativo y antes que este fuera resuelto por la Entidad o hubiera transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles que tenía la Entidad para emitir pronunciamiento.
15. Cabe agregar que si bien el recurso de reconsideración no especifica expresamente el acto impugnado, en aplicación de los principios de informalismo e impulso de oficio establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, corresponde interpretar que el referido recurso fue interpuesto contra la Respuesta de Reclamo del 6 de junio de 2018, dado que así lo señaló la impugnante en documentos posteriores, y considerando además que su pretensión está dirigida a que se le adjudique la plaza a la cual postuló.
16. Al respecto, sobre la presentación simultánea de los recursos administrativos, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, el mismo que señala que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente; lo que implica que

<sup>5</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 222°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

no se puedan presentar dos recursos administrativos al mismo tiempo.

17. En esa línea, Morón Urbina señala: “nuestro ordenamiento acoge la regla de interposición específica de los recursos, impidiendo la presentación de algún otro hasta luego de conocer la notificación de la resolución del primero o cuando pueda presumir negada su impugnación”<sup>6</sup>.
18. Estando a lo expuesto, en el caso bajo análisis se advierte que la impugnante presentó un recurso de reconsideración el 7 de junio de 2018 y un recurso de apelación el 11 de junio de 2018, sin esperar el pronunciamiento de la Entidad acerca del primer recurso, y pese a que la Entidad aún se encontraba dentro del plazo previsto para resolver el mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216º del TUO de la Ley N° 27444<sup>7</sup>.
19. Por tanto, teniendo en cuenta que la impugnante ha interpuesto recurso de reconsideración y recurso de apelación contra la decisión contenida en la Respuesta de Reclamo del 6 de junio de 2018, de manera simultánea, puesto que no esperó que previamente se resuelva el recurso de reconsideración, o transcurra el plazo para entender que su recurso de reconsideración fue denegado, corresponde precisar que el recurso de apelación deviene en improcedente.
20. De otro lado, cabe señalar que queda expedito el derecho de la impugnante a cuestionar vía recurso de apelación el acto administrativo que resuelva su recurso de reconsideración, considerando que conforme a lo establecido en el artículo 217º TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración debe ser resuelto por el mismo órgano que emitió el acto materia de impugnación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

<sup>6</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Quinta Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.p. 569.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 216º.- Recursos administrativos**

216.1 (...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora DORA NATALIA PORTUGAL ARCE contra el acto administrativo contenido en la Respuesta de Reclamo del 6 de junio de 2018, emitido por el Comité de Evaluación de Contratación de Personal Administrativo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7072 “SAN MARTÍN DE PORRES”; toda vez que los recursos administrativos no pueden ser ejercitados de manera simultánea.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora DORA NATALIA PORTUGAL ARCE y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7072 “SAN MARTÍN DE PORRES”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7072 “SAN MARTÍN DE PORRES”.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

A1/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.